



**Manual para garantizar el cumplimiento
del principio de Paridad de Género en el
registro de candidatas y candidatos ante
el Organismo Público Local del Estado de
Veracruz**

ÍNDICE

Introducción.....	3
Marco Jurídico.....	5
Glosario.....	7
Evolución normativa de la paridad de género en México.....	9
Línea del tiempo de la norma electoral federal respecto del registro de candidaturas por sexo.....	11
La participación política femenina en los Órganos de representación pública de Veracruz.....	12
El Poder Legislativo.....	12
¿Y hablando de gobernadoras?.....	13
La integración de los ayuntamientos.....	13
Principios que tutela el derecho de las mujeres a ser electas.....	14
Precandidaturas.....	15
¿Cómo se garantiza la paridad de género en el Registro de Candidatas (os)?	16
Y si se sustituyen candidatos, ¿qué sucede con la cuota de género?	17
Reglas del principio de paridad.....	18
Homogeneidad en las fórmulas.....	18
Alternancia:.....	20
Paridad vertical y horizontal:.....	27
No postular mujeres en los distritos con menor porcentaje de votación.....	31
La Paridad de género y los Partidos Políticos.....	41
Género en Coaliciones.....	42
Candidatos Independientes y Paridad de Género.....	46
Para Ayuntamientos por ejemplo:.....	46
Y en el caso de diputaciones:.....	47
Y finalmente, para el caso de la o el candidato a gobernador:.....	47
El Registro de candidatos en elecciones extraordinarias. ¿Ellas o ellos?.....	47
Conclusiones:.....	49
Bibliografía:.....	50

“Igualdad de género” no significa que mujeres y hombres tengan que convertirse en lo mismo, sino que sus derechos, responsabilidades, y oportunidades no van a depender de que hayan nacido hombres o mujeres”

ABC de los derechos de las mujeres trabajadoras y la igualdad de género. OIT

Introducción

La democracia, como modelo de vida, es una figura vital para un adecuado desarrollo social en las comunidades. Propicia el dialogo, la discusión y los acuerdos para evitar conflictos y conciliar intereses dentro y fuera de un Estado.

De acuerdo a lo anterior, desde el Organismo Público Local Electoral de Veracruz se debe garantizar el acceso y ejercicio a los derechos político-electorales; en tal sentido, este manual está diseñado fundamentalmente para las y los ciudadanos. En él, se ofrece una explicación sobre los principios que tutela el derecho de representación, la trayectoria del principio de la paridad y cómo se debe realizar el registro de las y los candidatos.

La búsqueda de una solución al problema de discriminación desde un nivel institucional, se puede resumir en una frase...”Cuota de Género”.

Dicho término representa una medida que alerta sobre el déficit de participación política femenina en las principales instituciones políticas, y una herramienta para asegurar el ejercicio pleno de los derechos que le son propios a cada uno de los ciudadanos, seamos hombres o mujeres.

En nuestro país, se ha llevado a cabo una incansable lucha por obtener el reconocimiento a las mujeres dentro del marco político, desde el derecho al sufragio, la inclusión de la misma en las candidaturas, la determinación de las cuotas de género, hasta llegar a la última Reforma Político-Electoral de 2014. Esta reforma otorgó rango constitucional a la paridad entre mujeres y hombres en el tema de candidaturas, con la finalidad de lograr condiciones numéricas de igualdad en la participación política.

En este contexto, la paridad de género pretende contribuir a la participación igualitaria de las mujeres, ya sea como votantes, candidatas o como representantes electas. Además conduce a mayores perspectivas de desarrollo

de una democracia verdaderamente efectiva, ya que no hay democracia en la cual quepa la discriminación.

Es momento de dejar atrás los prejuicios que tanto han estigmatizado al género femenino dentro de la sociedad mexicana. La participación e integración de todos no ha sido resultado de casualidades, sino de una constante búsqueda para lograr una democracia verdaderamente efectiva.

Marco Jurídico

1. Ámbito Internacional

1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos del Hombre

1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.3 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

1.4 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

1.5 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

1.6 Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2. Ámbito interamericano

2.1 Convención Americana sobre derechos humanos

2.2 Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer

2.3 Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer

2.4 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belém do Pará”

3. Resoluciones aprobadas a partir de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, así como de las conferencias posteriores, a fin de ubicar las recomendaciones a los gobiernos relativas a la incorporación de la perspectiva de género a la función de fiscalización en general, y de los recursos ejercidos por los partidos políticos en particular.

3.1 Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer. Nairobi 1985

3.2 Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Naciones Unidas, Beijing, 1995

3.3 Declaración de Objetivos

3.4 Plataforma de Acción de Beijing

3.5 Conferencia de Nueva York, Beijing + 5: “Mujeres 2000: igualdad de género, desarrollo y paz en el siglo XXI”, Nueva York, 2000.

3.6 Revisión de Beijing: Beijing + 10, 2005

3.7 Revisión de Beijing: Beijing + 15

3.8 Declaración del Milenio y Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)

3.9 Conferencia Regional de la Mujer en América Latina y el Caribe, Quito, 2007

4. Ámbito nacional

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4.2 Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres

4.3 Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia

4.4 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

4.5 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4.6 Ley General de Partidos Políticos

Glosario

Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.¹

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.²

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.³

¹ Artículo 1 de la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.

² Artículo 5 de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres.

³ Ibídem.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁵

Principio de igualdad y no discriminación: Reconoce el derecho de todos los individuos y la obligación del Estado para proteger sus derechos humanos. Este principio jurídico iguala las diferencias que existen entre las personas, no sólo en razón de su diferencia sexual, sino también de raza, etnia, creencias religiosas, entre otras⁶.

Paridad de género: Estrategia política que tiene como objetivo garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones⁷.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Peña Molina, Blanca Olivia. La paridad de género: eje de la Reforma Político-Electoral en México. Documento virtual. Página 33. México.

⁷ Artículo 3, Fracc. XIV. *Ley de Igualdad de Derechos entre mujeres y hombres en el Estado de Morelos.*

Evolución normativa de la paridad de género en México

Desde 1993, los partidos políticos están obligados a promover la participación de mujeres en la postulación de candidaturas federales, pero es hasta 1996 que la ley fijó una cuota del 30%. Sin embargo la ocupación de mujeres frente a cargos públicos a la fecha está subrepresentada.

Al respecto, la CEDAW señala que los Estados parte deben tomar medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país. Para 2007-2008, la ley electoral federal indicó que los partidos políticos procurarán la paridad de género, se incrementó a 40% el tope de candidaturas de un sexo pero quedaban excluidas del porcentaje anterior, candidatos surgidos de procesos democráticos internos.

En el proceso electoral 2011-2012, de los 7 partidos políticos de carácter nacional sólo 1 cumplió la cuota. Un grupo de mujeres acudió al Tribunal para impugnar los criterios aplicables para el registro de candidaturas establecidos por el entonces IFE.

Al respectó, el Tribunal Electoral emitió la sentencia identificada como SUP JDC 12624/2011, entre otros elementos, quedó fijado el cumplimiento irrestricto de la cuota considerando el total de registros de mayoría relativa y representación proporcional, además la fórmula de propietario y suplente debía ser del mismo sexo.

Recordemos que los derechos humanos son interdependientes, esto es que al inhibir un derecho se obstaculiza el acceso a otros derechos por ello, las autoridades electorales debemos garantizar el ejercicio al voto de la mano con el acceso a la representación popular.

Asimismo, en las resoluciones el Consejo General del OPLE Veracruz dará la interpretación más amplia a la ley en favor de la persona. Siendo el caso de la paridad establecida para candidaturas legislativas, ésta deberá prevalecer también para las elecciones de integrantes de ayuntamientos lo que se conoce como paridad horizontal.

La paridad debe ser entendida como el proceso de **la apertura de mayores espacios de participación política a las mujeres**, en la necesidad de incrementar y acelerar el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones.

A continuación se presenta un esquema con las reformas electorales en la materia.

Línea del tiempo de la norma electoral federal respecto del registro de candidaturas por sexo



Los partidos políticos debían promover la participación de las mujeres al postular candidaturas.

1993

El registro de candidaturas no debía exceder del 70% de un mismo sexo.
CUOTA 30%-70%

1996

Los partidos debían promover la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.
Máximo el **70%** de candidaturas podía ser de un mismo sexo.
Las listas de representación se presentaban en segmentos de 3 personas de

2002

La cuota incrementó a **40%** Se estableció que las listas plurinominales debían contener dos mujeres en cada segmento de cinco candidaturas.
Los partidos deben destinar recursos de su financiamiento público para el liderazgo político de las mujeres.

2007-2008

Sentencia SUP JDC 12624/2011 al menos 40% de propietarios y suplentes registrados en las candidaturas deben ser del mismo sexo.

2012

Reforma político-electoral, en la cual se establece el **Principio de Paridad, es decir, 50%- 50%** en candidaturas legislativas.

2014

La participación política femenina en los Órganos de representación pública de Veracruz.

El Poder Legislativo

Actualmente la LXIII legislatura del Estado de Veracruz se encuentra conformada por 50 escaños, 30 corresponden al principio de Mayoría Relativa y 20 al principio de Representación Proporcional.

En el siguiente cuadro se aprecia la distribución por sexo, de lo cual se desprende que las mujeres representan menos de un cuarto del total de escaños, es decir se encuentran sub representadas en el órgano legislativo.

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ	
MUJERES	HOMBRES
12	38
24 %	76%

Aunque el total de escaños era de 48, en la legislatura anterior, el número de representantes mujeres era superior en 12 puntos esto es 6 diputadas más que la legislatura actual.

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ	
MUJERES	HOMBRES
18	30
36 %	60 %

¿Y hablando de gobernadoras?

Uno de los espacios políticos en nuestro país en los que menos han incursionado las mujeres es en la titularidad del poder ejecutivo de los estados; aunado a ello, la presidencia de la República permanece como un espacio de mucho más difícil acceso para el género femenino.

¿Cuántas mujeres han encabezado la titularidad del Ejecutivo en un Estado?

En Veracruz, nunca hemos tenido una Gobernadora, en cambio seis mujeres sí han podido ser gobernadoras en alguna entidad federativa de México, tales son los casos de los estados de: Colima, Tlaxcala, Yucatán (en dos períodos), Distrito Federal (Jefa de Gobierno) y Zacatecas.

La integración de los ayuntamientos

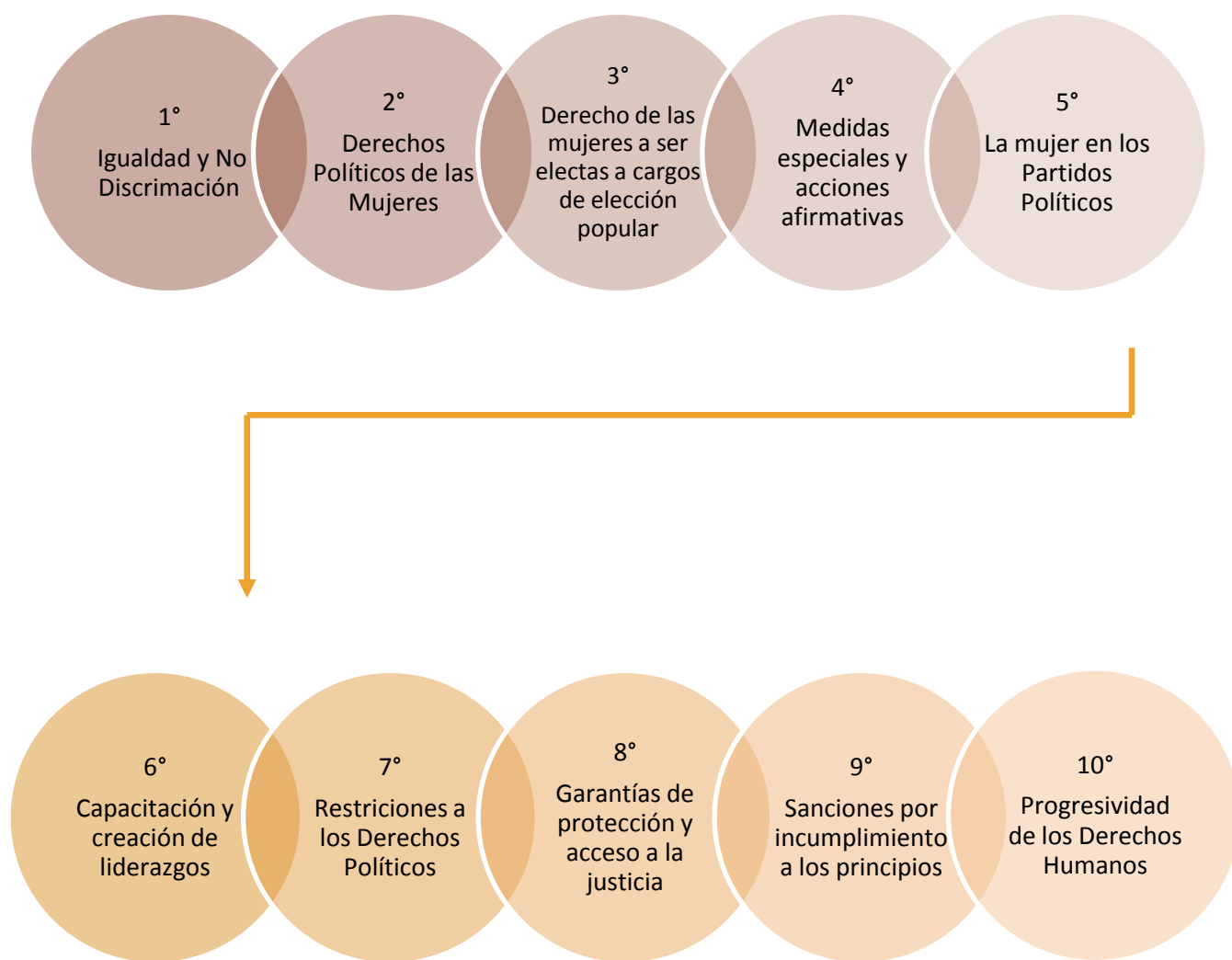
Las oportunidades de participación femenina en los 212 Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, hasta el momento, también han sido mínimas.

CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
MUJERES	HOMBRES
26	186
12.26 %	87.74 %

Con las cifras que se muestran en la tabla, se obtiene como resultado que la inclusión de las mujeres en la vida política se encuentra por debajo de la media.

Principios que tutela el derecho de las mujeres a ser electas.

A fin de exponer las obligaciones ya existentes para nuestro país en materia de género, a continuación se sintetizan los principios rectores que tutelan los derechos políticos de las mujeres⁸.



⁸ Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2012.

Precandidaturas.

Los partidos políticos tienen la obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen precampañas, así como en los procesos de selección de candidaturas a Gobernador/a.



Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidatos a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Es menester de los partidos políticos, vigilar que durante las precampañas, los postulantes no sean objeto de las conductas siguientes:

- a) *Violencia de género.*
- b) *Discriminación.*
- c) *Calumnias*

¿Cómo se garantiza la paridad de género en el Registro de Candidatas (os)?

Las solicitudes de registro de candidatos a diputados, tanto por representación proporcional como por mayoría relativa y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Por ejemplo:

CANDIDATA	
CANDIDATA PROPIETARIA	MUJER
SUPLENTE	MUJER
O	
CANDIDATO	
CANDIDATO PROPIETARIO	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE

Para el caso de las listas que se presenten, se deberá garantizar la paridad y alternancia de géneros, de acuerdo con lo previsto por los artículos 14 y 16 de Código Electoral.

En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a 3 días. De acuerdo al Sistema Nacional de Registro, los plazos para realizar actividades respectivas a sustitución, son:⁹

Cancelaciones o sustituciones	En un plazo no mayor a 48 horas posteriores a la presentación de la renuncia o resolución respectivas.
--------------------------------------	---

⁹El Sistema Nacional de Registro surtirá efectos a partir del 01 de febrero de 2016.

Y si se sustituyen candidatos, ¿qué sucede con la cuota de género?

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.¹⁰

Cancelaciones o sustituciones	En un plazo no mayor a 48 horas posteriores a la presentación de la renuncia o resolución respectivas.
-------------------------------	--

NOTA: Se le conoce también como el “sube y baja” de los partidos, las negociaciones que de último momento realizan para cubrir los requerimientos que en materia de género marca la ley.

Se debe tener presente que en algunas de estas circunstancias, se presentan las famosas “candidaturas de papel”, que obedecen a dar nombres de candidatas de manera provisional, para que una vez pactadas las negociaciones, se designen de manera definitiva los nombres de los candidatos.¹¹

¹⁰El Sistema Nacional de Registro surtirá efectos a partir del 01 de febrero de 2016.

¹¹ Izquierda alista sustitución de candidatos por cuota de género. Noticias MVS. Angélica Melin Campos. 28 mar 2012. Disponible en: <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/alista-izquierda-sustitucion-de-candidatos-por-cuota-de-genero-podria-bajar-a-33-hombres-799.html>.

Reglas del principio de paridad.

Existen cuatro reglas esenciales para garantizar la paridad de género, que son:

- Homogeneidad en las fórmulas
- Alternancia.
- Paridad Vertical y Paridad Horizontal.
- No postular mujeres en los distritos perdedores; es decir, con menor porcentaje de votación.

Homogeneidad en las fórmulas (propietario(a)-suplente)

Las fórmulas de las y los candidatos a diputados y ediles postulados por los partidos políticos o coaliciones ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, deben integrarse con el cincuenta por ciento de las y los candidatos propietarios del mismo género.

- La finalidad es alcanzar la paridad y que la equidad de género se logre en el equilibrio del ejercicio de los cargos de representación popular.
- Las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente.

Por ejemplo:

PROPIETARIO	SUPLENTE	CRITERIO
Mujer	Hombre	x
Hombre	Mujer	x
Mujer	Mujer	✓
Hombre	Hombre	✓

La regla aludida, surge con el precedente del “caso juanitas” en el que el juicio relativo identificado como SUP-JDC-12624/2011, donde el Tribunal Electoral estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular (para las y los diputados y senadores por ambos principios) que presentaron los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del IFE, esto en el proceso electoral federal del 2011-2012.

A partir de la sentencia 12624, quedó firme que la fórmula debe registrarse por personas del mismo sexo, evitando que las mujeres luego de llegar a un cargo de elección popular, renuncien a su escaño y cedan su lugar a un hombre.

Con motivo de lo anterior, se consideró que las actoras tenían razón al establecer que se distorsionó la interpretación a la excepción de la cuota de género por parte del Consejo General del IFE, restringiendo así la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular.

El artículo 219 del entonces Código Federal de Procedimientos e Instituciones Político Electorales, COFIPE, establecía que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas para las y los diputados y senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, al menos 40% debían estar integradas por candidatos propietarios del mismo género, procurando llegar a la paridad.

Además, cuando la autoridades reglamenten normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de las personas en su sentido más amplio, siendo su obligación constitucional promover, proteger y garantizar esos derechos humanos¹².

¹² Cuotas de Género en el registro de candidaturas. Expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Diálogos Judiciales. Versiones Estenográficas. Ed. 2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.14

Por ejemplo: Veracruz cuenta con 30 distritos electorales uninominales en los cuales, cada partido político deberá postular su fórmula de candidato propietario- suplente, la que deberá integrarse con candidatos del mismo género.

(Candidata propietaria- candidata suplente).

Alternancia:

La regla de alternancia sirve para ordenar las candidaturas de representación proporcional en forma sucesiva, una fórmula de candidatas seguida de una fórmula de candidatos, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número.

Por ejemplo:

Lista de representación proporcional

Propietario (a)	Suplente
MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE

Al respecto, se observa la siguiente jurisprudencia:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino."¹³

La alternancia está prevista para conformar las planillas de diputados de representación proporcional, el objeto es que la planilla se presente en un 50/50 y pueda brindar las mismas oportunidades por género en caso de

¹³ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 461/2009.— Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

designación, en caso de designaciones impares se atenderá al mismo orden de alternancia.

Por otro lado en el caso de ayuntamientos, la alternancia en las planillas de las y los candidatos a la presidencia, sindicaturas y regidurías tanto propietarios y suplentes, debe aplicarse la paridad vertical y alternancia de género. Es decir, las fórmulas de presidente/a y síndico/a, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

El resultado es brindar a ambos géneros las mismas oportunidades de alcanzar los puestos, no solo en la postulación, si no en la integración de los ayuntamientos y en el ejercicio de las respectivas funciones.

En relación a lo anterior, y de conformidad por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 18, el Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

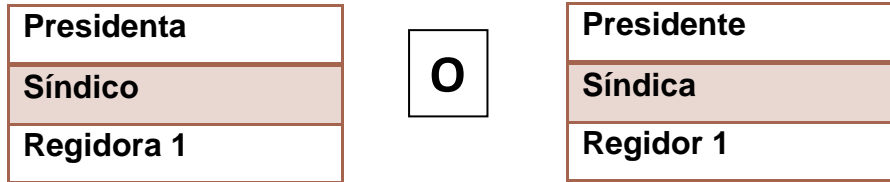
- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La o el Síndico; y,
- III. Las y los Regidores.

De tal manera que el número de ediles de un ayuntamiento en el Estado de Veracruz conforme a lo dispuesto por el numeral 21 de la citada Ley, será de:

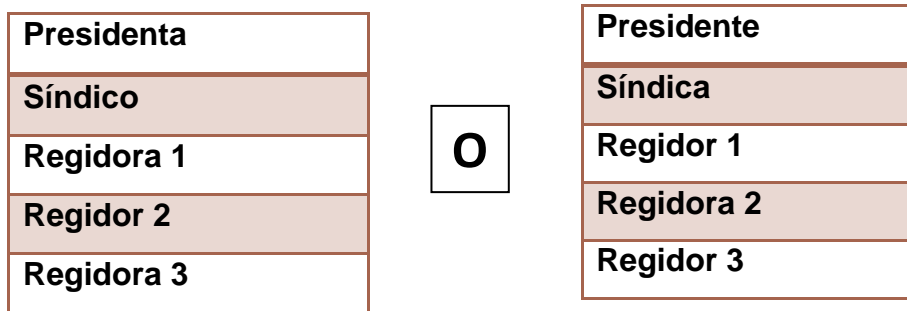
De tal manera que el número de Ediles de un Ayuntamiento **en el estado de Veracruz** conforme a lo dispuesto por el numeral 21 de la citada Ley, será de:

- I. Tres para los municipios de hasta 40 000 habitantes;

Ejemplo:



- II. Cinco, para los municipios de más de 40,000 y hasta 70,000 habitantes; es decir:



III. Siete, para los municipios de más de 70,000 y hasta 125,000 habitantes;

Ejemplo:

Presidenta
Síndico
Regidora 1
Regidor 2
Regidora 3
Regidor 4
Regidora 5

O

Presidente
Síndica
Regidor 1
Regidora 2
Regidor 3
Regidora 4
Regidor 5

IV. Nueve, para los municipios de más de 125,000 y hasta 250,000 habitantes; es decir:

Presidenta
Síndico
Regidora 1
Regidor 2
Regidora 3
Regidor 4
Regidora 5
Regidor 6
Regidora 7

O

Presidente
Síndica
Regidor 1
Regidora 2
Regidor 3
Regidora 4
Regidor 5
Regidora 6
Regidor 7

V. Trece, para los municipios de más de 250,000 y hasta 400,000 habitantes;

Ejemplo:

Presidenta
Síndico
Regidora 1
Regidor 2
Regidora 3
Regidor 4
Regidora 5
Regidor 6
Regidora 7
Regidor 8
Regidora 9
Regidor 10
Regidora 11

O

Presidente
Síndica
Regidor 1
Regidora 2
Regidor 3
Regidora 4
Regidor 5
Regidora 6
Regidor 7
Regidora 8
Regidor 9
Regidora 10
Regidor 11

- VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400,000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

Ejemplo:

Presidenta		Presidente
Síndico		Síndica
Regidora 1		Regidor 1
Regidor 2		Regidora 2
Regidora 3		Regidor 3
Regidor 4		Regidora 4
Regidora 5		Regidor 5
Regidor 6		Regidora 6
Regidora 7		Regidor 7
Regidor 8		Regidora 8
Regidora 9		Regidor 9
Regidor 10		Regidora 10
Regidora 11		Regidor 11
Regidor 12		Regidora 12
Regidora 13		Regidor 13

O

**Y así, se logra cumplir a cabalidad con la regla de
ALTERNANCIA en municipios.**

Paridad vertical y horizontal:

El enfoque “vertical” de la paridad se garantiza con la alternancia de candidaturas de cada género para cada planilla de ayuntamientos y en orden descendente desde la alcaldía, sindicatura y regiduría. Ello con la finalidad de que ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento.

Por ejemplo, si se registra a una mujer como candidata a Presidenta Municipal, entonces, un hombre debe ser registrado como candidato a Síndico y una mujer tendría que ser registrada como candidata a Primera Regidora, seguida de un hombre, y así alternadamente hasta finalizar con todos los cargos (lo que antes se expuso como alternancia).

Ejemplo:

Presidenta
Síndico
Regidora 1
Regidor 2
Regidora 3

Mientras que el enfoque “horizontal” consiste en que de la totalidad de los Ayuntamientos de una entidad federativa, se exija el registro del 50% de las candidaturas al cargo de Presidenta Municipal para mujeres y el otro 50% para los hombres cuando el número de Ayuntamientos sea par, o bien, lo más cercano a ese porcentaje si el número de Ayuntamientos es impar.

Los Partidos Políticos o coaliciones en los municipios del Estado, deberán postular a sus candidatos acreditando la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

En el registro de planillas de cada municipio, los partidos políticos o coaliciones no deberán exceder, el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, exceptuando los casos en que el número de ediles sea impar.

Por cada edil propietario/a se elegirá a un suplente del mismo género, logrando homogeneidad en las fórmulas.

El estado de Veracruz está conformado por 212 municipios, lo que implica que **un partido político deberá postular** para la elección de la o el presidente municipal, 106 mujeres y 106 hombres.

Ejemplo:

AYUNTAMIENTO	
CANDIDATA PROPIETARIA	MUJER
SUPLENTE	MUJER
O	
AYUNTAMIENTO	
CANDIDATO PROPIETARIO	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE

Cuando el número de ediles sea impar, un género podrá superar por una sola postulación al otro.

Es decir:

Presidenta	O	Presidente
Síndico		Síndica
Regidora 1		Regidor 1

Nota: En el ayuntamiento de Xalapa se cuenta con 15 ediles, de los cuales tendrían que existir 7 mujeres y 8 hombres o viceversa para cumplir la paridad, sin embargo esto no ocurre ya que actualmente se cuentan con 10 ediles hombres y 5 ediles mujeres.

Ahora, en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el enfoque “horizontal” consiste en que de la totalidad de postulaciones de cada partido político, se exija el registro del 50%-50% en las candidaturas. Es decir, cada partido debe postular 15 mujeres y 15 hombres, uno por cada distrito electoral uninominal.

Candidatas/os a Diputadas/os por el principio de Mayoría Relativa Partido Político “X”	
1. Mujer	16. Hombre
2. Mujer	17. Hombre
3. Mujer	18. Hombre
4. Mujer	19. Hombre
5. Mujer	20. Hombre
6. Mujer	21. Hombre
7. Mujer	22. Hombre
8. Mujer	23. Hombre
9. Mujer	24. Hombre
10. Mujer	25. Hombre
11. Mujer	26. Hombre
12. Mujer	27. Hombre
13. Mujer	28. Hombre
14. Mujer	29. Hombre
15. Mujer	30. Hombre

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se deben registrar contemplando la **HOMOGENEIDAD** en sus fórmulas.

Es decir:

CANDIDATA DIPUTACIÓN DISTRITO 1	
CANDIDATA PROPIETARIA	MUJER
SUPLENTE	MUJER
O	
CANDIDATO DIPUTACIÓN DISTRITO 1	
CANDIDATO PROPIETARIO	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE

Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidatos a diputados/as por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la **PARIDAD HORIZONTAL**.

De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el OPLE, deberán integrarse salvaguardando la paridad de género exigida por la Constitución.

Finalmente, en las candidaturas para **diputados/as por el principio de representación proporcional**, las listas deberán ser integradas por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad. Cada fórmula se integra por una persona propietaria y otra suplente del mismo género y se presentarán alternando los géneros para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. A efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Por Ejemplo:

LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TITULAR 1	MUJER
SUPLENTE	MUJER
TITULAR 2	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE
TITULAR 3	MUJER
SUPLENTE	MUJER
TITULAR 4	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE
TITULAR 5	MUJER
SUPLENTE	MUJER

No postular mujeres en los distritos con menor porcentaje de votación.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3° párrafos 4 y 5 establece que cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.

De igual forma, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Al respecto, y con la nueva distritación en el Estado de Veracruz, los partidos políticos formularon una consulta al OPLE en el sentido de la aplicación del artículo 3, párrafos 4 y 5, a fin de garantizar la paridad de género en la jornada electoral del año 2016.

En su respuesta, el Organismo Público Electoral del Estado, en trabajo conjunto con el INE manifestaron que se deben tomar como base los porcentajes de votación del proceso electoral anterior, en el respectivo distrito.

Ello con independencia de que el Estado de Veracruz haya cambiado su conformación geográfica, dado que **no existe otro parámetro de referencia para establecer los porcentajes de votación de cada partido.**

Es así, que para el caso de los porcentajes de votaciones respectivas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, se tienen los siguientes resultados:¹⁴

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IX Misantla	15.06%	XV Orizaba	44.73%
XXVIII Minatitlán	14.70%	II Tantoyuca	44.56%
VI Poza Rica	13.31%	XXII Boca del Río	41.17%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

XIII Coatepec	34.47%	VI Poza Rica	49.20%
XIV Huatusco	33.32%	V Tuxpan	46.19%
IV Álamo Temapache	33.22%	I Pánuco/ XXIX Coatzacoalcos I	44.42%

¹⁴ Votación de la Elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa 2013. Resultados de acuerdo a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

III Tantoyuca	1.34%	XXX Coatzacoalcos II	6.70%
IX Misantla/ XVI Córdoba	1.22%	XXVI Acayucan	6.51%
XXVIII Zongolica	1.10%	XXI Veracruz I	4.20%

NUEVA ALIANZA

XIX La Antigua	1.22%	VIII Martínez de la Torre	6.50%
XV Orizaba	1.02%	XXIX Coatzacoalcos I	4.12%
XVI Córdoba	0.93%	XI Xalapa I	4.03%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

XVII Tierra Blanca	4.21%	XXVIII Zongolica	21.54%
XXIV Santiago Tuxtla	1.30%	III Chicontepec	21.37%
XXII Boca del Río	2.48%	VII Papantla	19.53%

PARTIDO DEL TRABAJO

V Tuxpan	0.88%	X Perote	6.93%
XX Veracruz I	0.78%	III Chicontepec	6.06%
XXII Boca del Río	0.67%	XXIII Cosamaloapan	5.66%

MOVIMIENTO CIUDADANO

XXX Coatzacoalcos II	1.85%	XXIV Santiago Tuxtla	24.88%
XXI Veracruz II	1.29%	VII Papantla	18.85%
XXVII Cosoleacaque	0.93%	XVII Tierra Blanca	11.80%

ALTERNATIVA VERACRUZANA

XXII Boca del Río	0.74%	IX Misantla	25.66%
IV Álamo Temapache	0.31%	XXVI Acayucan	16.62%
III Chicontepec	0.19%	XXV San Andrés Tuxtla	15.11%

PARTIDO CARDENISTA

XXVIII Minatitlan	0.33%	X Perote	6.56%
III Chicontepec	0.22%	VIII Martínez de la Torre	6.16%
II Tantoyuca	0.09%	IX Misantla	5.17

En lo que compete a las votaciones respectivas a diputaciones por Representación Proporcional en el año 2013, se muestran los porcentajes con mayor y menor índice de votación en los distritos locales, por partido político¹⁵

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VII Papantla	13.24%	IV Álamo	40.76%
VI Poza Rica	13.33%	II Tantoyuca	44.55%
IX Misantla	15.05%	XV Orizaba	44.70%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

II Tantoyuca	32.29%	VI Poza Rica	49.18%
VII Papantla	30.23%	V Tuxpan	46.20%
XV Orizaba	31.72%	I Pánuco	44.38%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

XX Boca del Río	2.49%	XVII Zongolica	21.54%
XVII Tierra Blanca	4.21%	III Chicontepec	21.36%
XVI Córdoba	4.77%	VII Papantla	19.52%

NUEVA ALIANZA

II Tantoyuca	1.34%	XXVI Acayucan	6.51%
III Chicontepec	1.36%	XXIX Coatzacoalcos	4.08%
IX Misantla	1.22%	VII Papantla	6.70%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

XXII Boca del Río	0.67%	X Perote	6.93%
XXI Veracruz	0.78%	III Chicontepec	6.06%
XVI Tuxpán	0.89%	XXIII Cosamaloapan	5.66%

¹⁵ Votación de la Elección de Diputados Locales por Representación Proporcional 2013. Resultados de acuerdo a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

PARTIDO DEL TRABAJO

XXVII Cosoleacaque	0.93%	VII Papantla	18.84%
XXI Veracruz	1.31%	XVII Tierra Blanca	11.79%
VI Poza Rica	1.94%	XIX La Antigua	10.45%

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

XV Orizaba	1.02%	XXIX Coatzacoalcos	4.11%
XXVII Cosoleacaque	1.15%	XI Xalapa I	4.02%
XXV San Andrés Tuxtla	1.22%	XIV Huatusco	3.57%

PARTIDO ALIANZA VERACRUZANA

III Chicontepec	0.18%	IX Misantla	25.65%
IV Álamo Temapache	0.31%	XXVI Acayucan	16.61%
XXII Boca del Río	0.74%	XXV San Andrés Tuxtla	15.32%

PARTIDO CARDENISTA

XXVIII Minatitlán	0.33%	X Perote	6.56%
III Chicontepec	0.22%	VIII Martínez de la Torre	6.17%
II Tantoyuca	0.09%	IX Misantla	5.17%

Por ejemplo, en el caso del Partido Acción Nacional, es claro que en los tres distritos con menor porcentaje no deberán postular solamente mujeres, tendrán que ser postuladas tanto dentro de los distritos con mayor porcentaje, los distritos con porcentaje medio y bajo de manera equitativa.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VII Papantla	13.24%	IV Álamo	40.76%
VI Poza Rica	13.33%	II Tantoyuca	44.55%
IX Misantla	15.05%	XV Orizaba	44.70%

Cuando se trate de elecciones de Ayuntamientos, puedes consultar los resultados de las votaciones en el año 2013, disponibles en: <http://www.iev.org.mx/1resutadoselec/2013/EstadisticaElectoral2013OK.pdf>

La discriminación del género femenino, es un tema de gran interés a nivel internacional, es por ello que México forma parte de la **CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. (CEDAW).**

Esta ley tiene como principal objetivo promover los derechos de la mujer. En el marco político, establece en el artículo 7 lo siguiente:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Por otro lado, la **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**, en el artículo 9, expresa que se consideran como actos de discriminación, entre otros:

VII. *Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;*

IX. *Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.*

Por lo anterior corresponde a las instituciones políticas donde podemos ubicar a los partidos políticos eliminar cualquier forma de discriminación y garantizar mecanismos para la representación de las mujeres en puestos de decisión.

En nuestro estado, también contamos con una ley que rige los derechos de las mujeres, se trata de la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Esta ley busca promover el empoderamiento de las mujeres, propone lineamientos y mecanismos institucionales para poner fin a la discriminación de las mujeres; el cual se logrará a través de la ejecución de políticas públicas. En su artículo 7 establece el principio de igualdad y de no discriminación por sexo, que implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo

En cuanto a la participación política, refiere a promover la participación y representación equilibradas entre hombres y mujeres dentro de las estructuras de los partidos políticos, al igual que en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Actualmente en nuestro país, la mujer goza de una autentica participación política la cual se consiguió gracias a los avances que se han dado en materia legislativa

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **SÍ** dispone diversos aspectos referentes al tema de paridad en las candidaturas, y son las siguientes:

Derecho al sufragio	Votar en las elecciones constituye un derecho de hombres y mujeres y una obligación para los partidos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad para tener acceso a cargos de elección popular (Artículo 7).
Tipo de candidaturas	Aplicación del principio de paridad para candidaturas a cargos de elección popular para integrar ambas Cámaras, los Congresos locales y la ADF; obligación aplicable a los partidos, coaliciones y también a la nueva figura de candidaturas independientes (Arts. 14, 233 y 234).
Suplencia de género	Las fórmulas de integración candidaturas para las Cámaras de Diputados y Senadores deberán conformarse con personas del mismo género, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional (Artículos 14 y 234).
Alternancia de género	Se establece que en la integración de listas de representación proporcional, además de la suplencia del mismo género, éstas se integren en forma intercalada hasta agotar cada lista como garantía al principio de

	paridad. Este criterio aplica también en las fórmulas de candidatos para el Senado. (Artículo 234).
Usos y costumbres	Deberán garantizarse la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la CPEUM, las constituciones locales y leyes aplicables (Artículo 26).
Sanciones	Se enfatiza la facultad del INE y de los Organismos Públicos Locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, esto es, más del 50 por ciento, exigiendo sustitución improrrogable en un plazo establecido y de no ser sustituidas sancionarán con la negativa de registro (Artículos 232 y 241).

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, también regula la paridad política en los siguientes temas:

Obligaciones	Promover valores cívicos y cultura democrática en niños, niñas y adolescentes, así como la participación efectiva de hombres y mujeres en integración de órganos internos y candidaturas. Determinar criterios y hacerlos públicos para garantizar paridad de género en ambas Cámaras, Congresos locales y ALDF. Inadmisión de criterios que discriminen asignación de candidaturas en distritos perdedores para un solo género. Garantizar la paridad de género en candidaturas. (Artículos 3, 25, 37).
---------------------	---

Derechos militancia	La ley señala que los partidos políticos deberán establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, al menos, tres casos: a) participación personal y directa o por medio de delegados en las asambleas, consejos, convenciones o equivalentes para la toma de decisiones internas; b) postulación como candidato a cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección (internas primarias), para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido; c) postulación como dirigente del partido o cualesquier otro empleo o comisión al interior de acuerdo a los requisitos establecidos en los estatutos (Artículo 40).
Financiamiento capacitación mujeres	Incremento del 2 al 3 por ciento de financiamiento ordinario del partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo se precisan los rubros en los que deberán aplicarse los recursos destinados a estas actividades (Artículos 51 y 73).
Gastos de campaña	Como requisito a cumplir la Ley consigna que los gastos que realice el partido, las coaliciones y los candidatos deberán sujetarse a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género. (Artículo 63).

La Paridad de género y los Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la participación equitativa de las y los ciudadanos en la vida democrática, además tienen entre otras obligaciones:

- 1. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*
- 2. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, no sólo en la participación efectiva sino en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.*
- 3. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.*
- 4. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.*

Además deben:

- Promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes.
- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Los partidos políticos podrán aplicar recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

Género en Coaliciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la modificación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro, relacionado con los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, en dicha entidad.

El Pleno confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en la que determinó que **las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas.**¹⁶

¹⁶ La sala superior confirmó criterios de paridad de género en registro de candidaturas de congresos y ayuntamientos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 29 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/126/2015>.

Atendiendo a lo expresado, y de acuerdo con la última reforma político-electoral; la cual establece que se cumpla el principio de paridad (50%-50%), un ejemplo práctico de cómo se presentaría la paridad de género en una coalición entre seis partidos, para el proceso electoral local 2015-2016 en Veracruz, quedaría de la siguiente forma:

Los Partidos Pera, Manzana, Durazno, Uva, Mango y Sandía deciden formar la coalición “Frutas Unidas”, por lo cual, atendiendo los principios previamente mencionados, la repartición de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional por los distintos distritos de Veracruz será la siguiente:

Distrito Local	Coalición “Frutas Unidas”		
	Propietario	Suplente	Género
Pánuco	Partido Pera	Partido Pera	Mujer
Tantoyuca	Partido Mango	Partido Mango	Mujer
Tuxpan	Partido Durazno	Partido Durazno	Hombre
Álamo	Partido Uva	Partido Uva	Mujer
Poza Rica	Partido Manzana	Partido Manzana	Hombre
Papantla	Partido Sandía	Partido Sandía	Hombre
Martínez de la Torre	Partido Manzana	Partido Manzana	Mujer
Misantla	Partido Mango	Partido Mango	Hombre
Perote	Partido Durazno	Partido Durazno	Mujer
Xalapa I	Partido Pera	Partido Pera	Hombre
Xalapa II	Partido Uva	Partido Uva	Hombre
Coatepec	Partido Sandía	Partido Sandía	Mujer
Emiliano Zapata	Partido Mango	Partido Mango	Mujer
Veracruz I	Partido Durazno	Partido Durazno	Hombre
Veracruz II	Partido Sandía	Partido Sandía	Hombre
Boca del Río	Partido Pera	Partido Pera	Mujer
Medellín	Partido Uva	Partido Uva	Mujer
Huatusco	Partido Manzana	Partido Manzana	Hombre

Córdoba	Partido Durazno	Partido Durazno	Mujer
Orizaba	Partido Pera	Partido Pera	Hombre
Camerino Z. Mendoza	Partido Mango	Partido Mango	Hombre
Zongolica	Partido Manzana	Partido Manzana	Mujer
Cosamaloapan	Partido Uva	Partido Uva	Hombre
Santiago Tuxtla	Partido Sandía	Partido Sandía	Mujer
San Andrés Tuxtla	Partido Uva	Partido Uva	Mujer
Cosoleacaque	Partido Pera	Partido Pera	Mujer
Acayucan	Partido Durazno	Partido Durazno	Hombre
Minatitlán	Partido Mango	Partido Mango	Mujer
Coatzacoalcos I	Partido Sandía	Partido Sandía	Hombre
Coatzacoalcos II	Partido Manzana	Partido Manzana	Hombre
Porcentaje			50%-50%

Si se presentara el caso de una coalición parcial, en la que los actores sean dos partidos Partido Limón y Partido Fresa, los cuales irán juntos en todos los distritos, exceptuando cinco de ellos: Xalapa II, Boca del Río, San Andrés Tuxtla, Pánuco y Córdoba, la distribución se hará de la siguiente forma:

Distrito Local	Coalición "Frutas Unidas"		
	Propietario	Suplente	Género
Pánuco	Partido Limón Partido Fresa	Partido Limón Partido Fresa	Mujer Hombre
Tantoyuca	Partido Limón	Partido Limón	Hombre
Tuxpan	Partido Fresa	Partido Fresa	Mujer
Álamo	Partido Fresa	Partido Fresa	Hombre
Poza Rica	Partido Limón	Partido Limón	Hombre
Papantla	Partido Fresa	Partido Fresa	Mujer
Martínez de la Torre	Partido Fresa	Partido Fresa	Mujer
Misantla	Partido Limón	Partido Limón	Hombre
Perote	Partido Limón	Partido Limón	Mujer

Xalapa I	Partido Fresa	Partido Fresa	Hombre
Xalapa II	Partido Limón Partido Fresa	Partido Limón Partido Fresa	Hombre Mujer
Coatepec	Partido Limón	Partido Limón	Hombre
Emiliano Zapata	Partido Fresa	Partido Fresa	Mujer
Veracruz I	Partido Limón	Partido Limón	Mujer
Veracruz II	Partido Limón	Partido Limón	Mujer
Boca del Río	Partido Limón Partido Fresa	Partido Limón Partido Fresa	Hombre Mujer
Medellín	Partido Limón	Partido Limón	Hombre
Huatusco	Partido Fresa	Partido Fresa	Mujer
Córdoba	Partido Limón Partido Fresa	Partido Limón Partido Fresa	Mujer Hombre
Orizaba	Partido Limón	Partido Limón	Mujer
Camerino Z. Mendoza	Partido Limón	Partido Limón	Hombre
Zongolica	Partido Fresa	Partido Fresa	Mujer
Cosamaloapan	Partido Fresa	Partido Fresa	Hombre
Santiago Tuxtla	Partido Limón	Partido Limón	Mujer
San Andrés Tuxtla	Partido Limón Partido Fresa	Partido Limón Partido Fresa	Mujer Hombre
Cosoleacaque	Partido Limón	Partido Limón	Mujer
Acazacan	Partido Fresa	Partido Fresa	Hombre
Minatitlán	Partido Fresa	Partido Fresa	Mujer
Coatzacoalcos I	Partido Fresa	Partido Fresa	Hombre
Coatzacoalcos II	Partido Fresa	Partido Fresa	Hombre
Porcentaje			50%-50%

¡OJO! Para el Caso de las candidaturas a gobernador, el principio de paridad aplicable solamente es el de Homogeneidad en fórmulas, por lo cual las coaliciones y partidos políticos deberán presentar fórmulas de candidaturas a gobernador conformadas por personas del mismo género.

Candidatos Independientes y Paridad de Género.

En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán ser homogéneas, al estar integradas por personas del mismo género.

Para los efectos de la integración del Congreso del estado y Ayuntamientos, las y los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

Para Ayuntamientos por ejemplo:

AYUNTAMIENTO	
CANDIDATA INDEPENDIENTE PROPIETARIA	MUJER
SUPLENTE	MUJER
O	
AYUNTAMIENTO	
CANDIDATO INDEPENDIENTE PROPIETARIO	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE

La postulación de la o el presidente municipal y la o el síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género, debiendo respetar en la integración de su plantilla la paridad vertical.

Y en el caso de diputaciones:

DIPUTACIÓN LOCAL	
CANDIDATA INDEPENDIENTE PROPIETARIA	MUJER
SUPLENTE	MUJER
O	
DIPUTACIÓN LOCAL	
CANDIDATO INDEPENDIENTE PROPIETARIO	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE

Y finalmente, para el caso de la o el candidato a gobernador:

GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	
CANDIDATA INDEPENDIENTE PROPIETARIA	MUJER
SUPLENTE	MUJER
O	
DIPUTACIÓN LOCAL	
CANDIDATO INDEPENDIENTE PROPIETARIO	HOMBRE
SUPLENTE	HOMBRE

El Registro de candidatos en elecciones extraordinarias. ¿Ellas o ellos?

En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen a las y los candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular a las y los candidatos del mismo género con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas/os del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
2. Si los partidos participaron con candidatas/os de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género y viceversa;
- En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de ayuntamientos. El resto de los

cargos que componen las fórmulas deberán entregarse de manera alternada.²⁰

NOTA: El primero de junio de 2014, en Veracruz se celebraron elecciones extraordinarias en los municipios de Chumatlán, Las Choapas y Tepetzintla, luego de que los comicios celebrados en 2013 fueran anulados. Postulando como candidatas (os) a las mismas personas que fueron postuladas en los comicios ordinarios. Respetando los criterios antes descritos, y toda vez que también garantizaban el triunfo de la elección.²¹

Conclusiones:

- Hombres y mujeres son iguales ante la ley. **La cuota de género no protege a un género sobre otro, protege la igualdad de oportunidades.**
- La cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo.
- Unas elecciones no son democráticas si no se respeta la cuota de género, ya que se estaría afectando el principio de igualdad de oportunidades.
- El propósito de la cuota de género, es privilegiar la participación de las mujeres como candidatas, pues históricamente han sido desfavorecidas en el acceso a cargos de elección popular.
- Es un derecho de las mujeres el participar en la dirección de asuntos públicos mediante el ejercicio de su derecho a ser electas.

²⁰ Capítulo II. Registro de Candidatos en elecciones extraordinarias. Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas ante el Organismo Público Local para el estado de Veracruz.

²¹ Gana coalición elecciones extraordinarias en Tepetzintla y Chumatlán. Pepe Lozada. Junio 2, 2014.

- La discriminación contra la mujer, tiene como resultado menoscabar y anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, tanto en la esfera social, económica, cultural, civil y política.
- El principio de igualdad y no discriminación es una norma de orden público internacional que no admite pacto en contrario. **La obligación de no discriminar es para todos.**
- Es indispensable que las entidades federativas y la federación generen condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos de la mujer puedan ser ejercidos de forma efectiva.
- En nuestro país, las autoridades que regulan y vigilan el cumplimiento del aspecto de género son las *legislaturas de las entidades federativas, las instancias electorales y los tribunales electorales y federales.*
- Los ayuntamientos deben fomentar la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

Bibliografía:

- Dalton Palomo, Margarita. Mujeres al Poder. El impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas. Primera edición. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- Rey Martínez, Fernando. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la

Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. México, 2012.

- Barquet Montané, Mercedes. De la in/utilidad de la cuota de género. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- Bovero, Mechelangelo, Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores, trad. de Lorenzo Córdova, Madrid, Trotta, 2002.
- Carbonell, Miguel, Igualdad y Constitución, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004.
- Facio, Alda, CEDAW en 10 minutos, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), México, 2010.